



MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular núm. 265.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 24 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dijo á este de la Guerra en 24 del actual lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer, por la que se llaman al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada

provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los días desde el 28 del actual hasta el 4 de Junio próximo.

2.^a El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* del 5 del mismo Junio, ó antes si fuere posible.

3.^a Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del día 25 del expresado mes de Junio.

4.^a En los días 5 y 6 de éste harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.^a El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 10 de Junio, y continuará sin interrupcion en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

6.^a Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.^a del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relacion al día 10 de Junio que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

7.^a La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el art. 3.^o de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.^a Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes en su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos, desde el primero hasta el último, de los llamados para llenar el cupo, y aún de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

9.^a Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital; expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el 25 de Junio próximo, y terminará lo más tarde el 10 de Julio siguiente.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la caja una de las dos relaciones que deben formar los Parrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 9.^a, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de 20 del actual.

43. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

44. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja, como el resultado de esta operacion, con arreglo a lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1864.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con el objeto indicado.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1866.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 266.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 24 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 21 del actual lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 30.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el art. 1.º se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha eleccion se hara entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan veinte cumplidos de edad, sin llegar a veintiuno.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 30.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no puedan ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que en el llamamiento de la quinta al servicio de las armas en el año próximo venidero se haga el reparto del cupo de cada provincia con arreglo al número de mozos sorteados en el mismo año, tomándose por dicho Ministro, con la anticipacion debida, todas las medidas y precauciones necesarias para la justicia y acierto de aquella operacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, remitiéndole adjunta una copia del estado que se cita.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. con un ejemplar del estado que se cita para los efectos indicados.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos, con copia del estado que se cita.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1866.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

ESTADO general formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos, en el que se designa el contingente con que cada provincia del reino ha de contribuir para la quinta de 30.000 hombres correspondiente al año actual.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1865.	CUPOS.	PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1865.	CUPOS.
Alava.....	954	491	Lugo.....	4.334	870
Albacete.....	2.449	434	Madrid.....	3.378	678
Alicante.....	3.820	767	Málaga.....	4.885	981
Almería.....	3.661	735	Múrcia.....	3.917	786
Avila.....	4.797	361	Navarra.....	2.905	583
Badajoz.....	3.943	791	Orense.....	3.470	697
Baleares.....	2.506	503	Oviedo.....	5.424	1.089
Barcelona.....	6.474	4.300	Palencia.....	4.724	347
Burgos.....	3.435	629	Pontevedra.....	3.744	752
Cáceres.....	2.952	593	Salamanca.....	2.536	509
Cádiz.....	3.672	737	Santander.....	2.022	406
Castellon.....	2.553	512	Segovia.....	4.337	268
Ciudad-Real.....	2.497	504	Sevilla.....	4.842	972
Córdoba.....	3.680	739	Sória.....	4.519	305
Coruña.....	5.265	4.057	Tarragona.....	3.462	635
Cuenca.....	2.248	454	Teruel.....	2.385	479
Gerona.....	2.859	574	Toledo.....	3.189	640
Granada.....	4.533	910	Valencia.....	5.533	4.111
Guadalajara.....	2.003	402	Valladolid.....	2.275	457
Guipúzcoa.....	4.584	348	Vizcaya.....	4.643	330
Huelva.....	4.939	389	Zamora.....	2.494	500
Huesca.....	2.663	535	Zaragoza.....	3.667	736
Jaen.....	3.888	780			
Leon.....	3.457	694			
Lérida.....	3.456	633			
Logroño.....	4.673	336			
			<i>Sumas totales..</i>	449.446	30.000

Aranjuez 20 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.—Es copia.—El Subsecretario, Suarez Inclán.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—O'Ryan.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular núm. 267.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden en 30 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Distribuidos por este Ministerio de mi cargo entre las diferentes armas del ejército y armada los 30.000 hombres correspondientes al reemplazo del corriente año autorizado por la ley de 20 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer incluya á V. E., como lo ejecuto, un ejemplar de dicha distribución, ordenando S. M. al propio tiempo lo siguiente.

1.º Que las partidas perceptoras se hallen el día 4.º de Julio próximo en los puntos donde deben recibir los quintos que respectivamente se les detallan.

2.º Las cajas de quintos y sus ayudantías serán desempeñadas por los Comandantes y Ayudantes de los batallones provinciales, según está mandado en Reales órdenes vigentes.

3.º Habiendo un sobrante de fuerza en los ejércitos de Ultramar, no se explorará este año, como se ha hecho en los anteriores, la voluntad de los que deseen pasar á aquellos ejércitos, y sólo comprenderá la exploración ántes de procederse á la distribución de los quintos para los que deseen pasar á servir en la armada con las ventajas que están prevenidas en las Reales disposiciones vigentes.

4.º Con objeto de llevar á cabo con el mayor desembarazo posible, produciendo además economía, lo prevenido en el art. 4.º de la referida ley, se destinarán á los batallones provinciales y marcharán desde luego á sus casas todos los mozos que para el día 30 de Abril último hayan cumplido ó excedan de la edad de 21 años.

5.º La distribución de quintos á cuerpo se verificará precisamente el día 5 de Julio próximo, si bien podrá adelantarse en las cajas en que la entrega se termine ántes del plazo marcado como máximum.

6.º La saca ó elección se verificará por los cuerpos con arreglo á lo determinado en el art. 3.º de la susodicha ley de 20 del actual, esto es, eligiendo el cupo que respectivamente se les detalla entre el total de mozos que en 30 de Abril próximo pasado tengan cumplidos 20 años sin llegar á 21, observándose para dicha elección el orden siguiente: dos hombres, artillería; uno, ingenieros; uno, infantería de marina; dos, caballería; uno, tripulación de los buques de guerra, turnando en el mismo orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las cajas donde ha de recibir su cupo el arma de caballería, y no la artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que le corresponda elegir á la artillería, y otros dos en el turno que la está señalado, eligiendo á su vez esta última arma, en los puntos donde no lo verifique la caballería, dos hombres en el turno que la corresponda y otros dos en el de caballería.

7.º Para verificar la saca de que trata la disposición anterior, servirá de norma la lista general que se formará al efecto en las cajas en vista de las listas parciales que con arreglo á lo mandado en la disposición 12 de las Instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación del Reino en 20 del actual, deberán ser entregadas por los Consejos provinciales á los Comandantes de las cajas.

8.º En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la mencionada ley de 20 del actual, los quintos restantes, después de elegida la fuerza

que en la adjunta distribucion se designa á las armas especiales, caballería, tripulacion de los buques de guerra é infantería de marina, serán destinados á los batallones provinciales, pasando cada soldado al respectivo, segun el pueblo y cupo á que corresponda, debiendo acto continuo marchar á sus casas.

9.º A todos los quintos que sean destinados á los batallones provinciales se les hará entender que, con arreglo al art. 4.º de la ya citada ley, serán llamados para servir en el ejército activo cuando el Gobierno de S. M. lo considere necesario; y con objeto de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, se anotará esta cláusula en sus filiaciones con las formalidades que para hacer constar la lectura de las leyes penales prefija la circular de 11 de Octubre de 1859.

10. Todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta de que se trata se imputarán á milicias provinciales.

11. Las bajas que, con arreglo al art. 452 de la ley de 30 de Enero de 1856, ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla, se cubrirán con quintos que reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada.

12. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la armada que el del cupo que se la designa, se destinarán desde luégo á servir en ella, debiendo la marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiera sacado por eleccion, los cuales serán destinados al batallon provincial respectivo.

13. Si en las provincias donde no se designa cupo á la marina hubiese algun quinto que voluntariamente quisiese prestar sus servicios en ella, se le destinará poniéndolo á disposicion de la autoridad respectiva. El sobrante que por este motivo pudiera resultar en el cupo total de la marina, se devolverá por la misma en los términos expresados en la prevencion anterior.

14. Los Jefes de los batallones provinciales formarán lista por edad de menor á mayor de todos los quintos que procedentes del actual reemplazo ingresen en ellos, á fin de que cuando tenga lugar lo consignado en el artículo 4.º de la ley de 20 del actual, pasen los más jóvenes al ejército activo, si no se dispusiera por medida general el pase de todos. Para la formacion de estas listas les servirá de base las relaciones que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernacion del reino, deben entregar los Consejos provinciales.

15. Al respaldo de los estados quincenales que por los Capitanes generales se remiten á este Ministerio, demostrando el en que se encuentran las operaciones de la quinta, se expresará con la mayor claridad el número de hombres que en efectivo ha recibido de esta quinta cada uno de los batallones provinciales.

16. Desde 1.º de Julio próximo venidero cesarán los Capitanes generales de remitir el estado quincenal correspondiente á la última quinta, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. confia en que desplegará V. E. el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas llamadas á intervenir en las operaciones de la quinta, se ejecuten éstas con la mayor justicia, rapidez y

buen orden, procurando se observe con la más estricta equidad, así lo que se dispone en esta Real orden como lo demas que á juicio de V. E. pueda convenir al bien del servicio.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y cumplimiento de lo mandado en la anterior Real orden, advirtiéndolo á los Jefes de los batallones provinciales que residen en la capital de la provincia á cuyo cargo han de hallarse las cajas de quintos, segun lo mandado en la regla segunda, exploren la voluntad de los que deseen pasar á servir á la armada, haciendo entrega de los que fuesen, al comisionado de recibir la que se detalla en la distribucion que es adjunta; y en las que no tenga la armada cupo señalado, se pondrán á disposicion de la autoridad superior militar los que resulten haberse alistado para servir en la misma, segun se dispone en la regla 13.

Los quintos que excedan de 21 años serán desde luego dados de baja en la caja por pase al batallon provincial á que correspondan los pueblos por que cubran cupo, segun lo mandado en la regla 4.ª; pero ántes de marchar á sus casas se les ha de advertir la obligacion que tienen de pasar á servicio activo cuando lo disponga el Gobierno de S. M., poniéndolo por nota en la filiacion que ha de firmar el interesado.

Despues de verificada la saca por las armas especiales de la fuerza que se les consigna en la adjunta distribucion hecha por el Ministerio de la Guerra, se destinará la sobrante á los provinciales respectivos, cuidando ántes los Jefes de las cajas de hacerles la misma advertencia, y poniendo tambien por nota en su filiacion la que se previene para los quintos de más de 21 años.

Dichos Jefes de caja remitirán á esta Direccion el estado quincenal de las operaciones de la misma, segun el modelo adjunto, dejando de hacerlo del de el reemplazo anterior; y concluido el actual, mandarán la lista de menor á mayor edad de que habla la regla 14 de la fuerza que ingrese en provinciales.

Los Jefes de los batallones provinciales, que no tienen su residencia en la capital, cuidarán de mandar comisionados á ellas para recoger las filiaciones de los que deban ser destinados á los suyos y expedirles pase provisional para el regreso de los mismos á sus casas, cuyos pases expedirán nuevamente los Jefes, que cuidarán lleguen á poder de los interesados por conducto del Alcalde del pueblo y devolucion del provisional.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1866.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISTRIBUCION entre las armas especiales, infanteria de marina, caballeria, tripulacion de los buques de guerra, y batallones provinciales, de los 30.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.....	Ingenieros.....	Infantería de marina.....	Caballería.....	Tripulación de los buques de guerra.	Total para el ejército activo.....	Batallones provinciales.....	Total distribuido..	Cupo.....
<i>Castilla la Nueva.....</i>	Madrid.....	46	»	»	94	»	137	544	678	678
	Toledo.....	»	43	»	117	»	130	510	640	640
	Ciudad-Real.....	»	»	»	102	»	102	399	501	501
	Cuenca.....	»	43	»	78	»	91	360	451	451
	Guadalajara.....	»	»	»	81	»	81	321	402	402
	Segovia.....	53	»	»	»	»	53	215	268	268
<i>Cataluña.....</i>	Barcelona.....	184	»	40	»	40	264	1.036	4.300	4.300
	Gerona.....	86	»	30	»	»	116	458	574	574
	Tarragona.....	66	43	30	»	20	129	506	635	635
	Lérida.....	80	43	»	35	»	128	505	633	633
<i>Andalucía.....</i>	Cádiz.....	48	43	20	79	20	150	587	737	737
	Córdoba.....	»	43	»	137	»	150	589	739	739
	Huelva.....	35	43	»	»	30	78	311	389	389
	Sevilla.....	50	43	30	64	40	197	775	972	972
<i>Valencia.....</i>	Valencia.....	52	43	30	90	40	225	886	1.111	1.111
	Alicante.....	»	43	20	97	25	155	612	767	767
	Castellón.....	54	»	30	»	20	104	408	512	512

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.....	Ingenieros.....	Infantería de marina.....	Caballería.....	Tripuación de los buques de guerra.	Total para el ejército activo.....	Batallones provinciales.....	Total distribuido..	Cupo.....
<i>Valencia</i>	Múrcia.....	62	13	40	54	20	159	627	786	786
	Albacete.....	»	13	»	74	»	87	344	434	434
	Coruña.....	131	13	20	»	50	214	843	1.057	1.057
<i>Galicia</i>	Lugo.....	104	13	30	»	30	177	693	870	870
	Pontevedra.....	94	13	40	»	35	152	600	752	752
	Orense.....	128	13	»	»	»	141	556	697	697
<i>Aragon</i>	Zaragoza.....	»	13	»	138	»	151	585	736	736
	Teruel.....	40	»	»	56	»	96	383	479	479
	Huesca.....	96	13	»	»	»	109	426	535	535
<i>Granada</i>	Granada.....	»	13	»	172	»	185	725	910	910
	Málaga.....	401	»	40	28	30	199	782	984	984
	Almería.....	60	13	»	56	20	149	586	735	735
<i>Castilla la Vieja</i>	Jaen.....	»	13	»	145	»	158	622	780	780
	Valladolid.....	79	13	»	»	»	92	365	457	457
	Salamanca.....	»	13	»	90	»	103	406	509	509
<i>Castilla la Nueva</i>	Zamora.....	»	13	»	89	»	102	398	500	500
	Leon.....	80	13	»	47	»	140	554	694	694
	Oviedo.....	147	13	30	»	30	220	869	1.089	1.089
<i>Castilla la Nueva</i>	Palencia.....	»	13	»	57	»	70	277	347	347
	Ávila.....	73	»	»	»	»	73	288	361	361
	Búrgos.....	»	13	»	114	»	127	502	629	629
<i>Castilla la Nueva</i>	Santander.....	39	13	40	»	20	82	324	406	406
	Logroño.....	»	13	»	55	»	68	268	336	336
	Soria.....	50	12	»	»	»	62	243	305	305

<i>Extremadura</i>	{ Badajoz.....	»	43	»	447	»	160	631	791	791
	{ Cáceres.....	»	43	»	107	»	120	473	593	593
<i>Navarra</i>	{ Navarra.....	118	»	»	»	»	118	465	583	583
<i>Islas</i>	{ Baleares.....	52	»	20	»	30	102	401	503	503
<i>Provincias Vascongadas</i>	{ Álava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	491
	{ Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	330
	{ Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	318
TOTALES GENERALES		2.178	428	400	2.400	500	5.906	23.256	29.164	30.000

NOTA. La diferencia que se advierte entre el cupo y la distribución consiste en que no se incluyen para el reparto los 839 hombres correspondientes á las Provincias Vascongadas.

Madrid 30 de Mayo de 1866.—O'Donnell.—Es copia.—O'Ryan.

2.ª Los quintos recibidos hasta la fecha se han entregado á los cuerpos en personal y en papel que les ha correspondido en virtud del prorrateo en la forma siguiente:

REGIMIENTOS.	Cupo detallado.	En quintos propietarios, suplentes y sustitutos.	Abonos por voluntarios á Ultramar.	Por redimidos en la Diputación provincial.	Admitidos en otras cajas y demas conceptos expresados en el estado.	TOTAL.	Faltan para el completo.
Artilleria							
Ingenieros							
Tripulacion							
Infantería de marina							
Provinciales							
TOTALES							

Dirección general de Infantería.—Negociado del Colegio.—Circular número 268.—Habiendo terminado con aprovechamiento el sexto semestre de estudios los setenta Cadetes del Colegio del arma que se expresan en la relación que á continuación se inserta, he tenido á bien destinarlos á los Cuerpos que en la misma se manifiestan, á fin de que desde el día primero de Julio próximo empiezen á hacer las prácticas que el reglamento previene.

Procederá V..... en consecuencia á dar de alta, en la próxima revista administrativa de dicho mes de Julio, á los que hayan obtenido colocación en el Cuerpo de su mando, poniendo en mi conocimiento el día en que se incorporen al mismo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Junio de 1866.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vázquez.

(RELACION QUE SE CITA.)

NOMBRES.	Cuerpos á que se destinan.
D. Alfredo Dominguez Gonzalez.....	Regimiento del Príncipe.
D. Nicolás Bustillo y Ortega.....	
D. Guillermo Béjar y Napoli.....	
D. José Fernandez Huertas.....	
D. Arturo Alsina Netto.....	Idem de la Princesa.
D. Joaquin Monlleu y Mas.....	
D. José Aubert y Tello.....	Idem de Saboya.
D. Jacinto Martinez Daban.....	
D. Bernardo Jimenez Company.....	Idem de San Fernando.
D. Ricardo Mira y Giner.....	
D. Eduardo Oria y Pelayo.....	Idem de Mallorca.
D. Vicente Ruiz Serralde.....	
D. José Rodriguez Benito.....	Idem de Almansa.
D. Cándido Martin Villarragut.....	
D. Eduardo Barbeito.....	Idem de Aragón.
D. Víctor Giron y Mendez.....	
D. Antonio Baca y Albertos.....	Idem de Gerona.
D. Eduardo Ogel Jaramillo.....	
D. Alfredo Gomez Landero.....	Idem de Navarra.
D. Amado Laguna Fumanal.....	
D. Jacinto Serrano Alcazar.....	Idem de Cuenca.
D. José Elias Michelena.....	
D. Luis Garnacho y Gonzalez.....	Idem de Luchana.
D. Fernando Gobernado Federico.....	
D. Wenceslao Garcia Almansa.....	Idem de la Constitución.
D. Juan Melendez Orios.....	
D. Ramon Aiza Maguen.....	Idem Iberia.
D. Enrique Alterach y Amargóz.....	
D. Enrique Alterach y Amargóz.....	Idem de Asturias.
D. Miguel Aparicio Aranda.....	
D. Luis Ortiz Fidalgo.....	Idem de Sevilla.
D. Luis Ortiz Fidalgo.....	

NOMBRES.	Cuerpos á que se destinan.
D. Ramon Fernandez Navarrete	Regimiento de Sevilla.
D. Rafael Perez Briz	
D. Bernardino Alfaraz y Galan	Idem de Granada.
D. Cipriano Cebrian y Camas	
D. Antonio Palma y Perez	Idem de Búrgos.
D. Baltasar Marzo Dehesa	
D. Enrique Castro Ledesma	Idem de Leon.
D. Salvador Torres y Cartas	
D. Jaime Roca y Bisbal	Idem de Cantábria.
D. Juan Alvarez Navarro	
D. Agustin Valero Freuller	Cazs. de Cataluña.
D. Leocadio Pantoja Aguado	
D. Enrique Escudero Sanz	Idem de Barcelona.
D. Julio Ramon Gonzalez	
D. Ricardo Fernandez Lopez	Idem de Figueras.
D. Juan San Pedro y Cea	
D. Enrique Gutierrez Ceballos	Idem de Ciudad-Rodrigo
D. Angel Muñoz y Vasco	
D. Cayetano Castro Pereira	Idem de Arapiles.
D. José Pareja y García	
D. José Moragon Ferrer	Idem de Baza.
D. Inocencio Velilla Loscos	
D. Luis Azara y Lopez	Idem de Vergara.
D. Justo Lahuerta Amare	
D. Aurelio Posety y Delgado	Idem de Antequera.
D. Manuel Castellon y Corte	
D. Luis Perez Aloe	Idem de Llerena.
D. Francisco Alvarez Navarro	
D. José Perez Abreu	Idem de Segorbe.]
D. Mariano Villacampa Anies	
D. César Muller y Mata	
D. Fernando Vilches y Vilches	
D. Enrique Rodriguez Rodriguez	
D. José García Concha	
D. Narciso Guerra y Saldos	
D. Eduardo Eiras Puig	
D. José García Doriga	
D. Eduardo Alcazar Lopez	
D. Leopoldo Ortega y Delgado	
D. José Casanova y Palomino	

Madrid 13 de Junio de 1866.—El brigadier encargado del despacho,
Tomás O'Ryan y Vazquez.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 269.— Por Real orden de 10 de Mayo de 1864 fueron aprobadas las instrucciones para llevar á efecto la reorganización del arma en la parte relativa á llevar la contabilidad por batallones, y según las reglas 3.ª y 4.ª la división de los fondos de prendas mayores y de entretenimiento debia circunscribirse á las existencias en metálico, quedando para más adelante el efectuarlo por completo, á medida que fueran realizándose los saldos pendientes de cobro. El objeto de estas disposiciones no fué otro que el de evitar mayores complicaciones en la caja del segundo batallón, haciéndola partícipe de las que existen en la del 1.º por efecto de las irregularidades de pasados tiempos, consiguiéndose así el que por lo ménos una de las dos cajas de cada regimiento se encuentre despejada.

Sin embargo de estas terminantes disposiciones y de su reconocida utilidad se ha pretendido por algunos cuerpos el hacer la citada división de fondos bajo la base de las existencias nominales, llevando esto consigo la necesidad de hacerlo también de los saldos y otros créditos que radican en la caja del primer batallón, sin reparar que éstos no son divisibles por ahora mientras que la Administración militar no liquide definitivamente y pague las cuentas de los cuerpos, en razón á que éstas han venido llevándose hasta fin del año económico de 1863-64, con arreglo á la unidad administrativa de regimiento y no de batallón, lo cual exige que todos los abonos y cargos sigan radicando como hasta aquí en una sola caja. En su vista prevengo á V..... que no aprobaré ninguna liquidación de caja que no venga formada con arreglo á lo mandado; advirtiéndole á V..... para la más fácil ejecución de los trabajos de la indicada separación de fondos, que al segundo batallón no es necesario que se le entregue una cantidad determinada, sino la que proporcionadamente se juzgue precisa en concepto de á buena cuenta por lo que le corresponde de las existencias de los indicados fondos de entretenimiento y prendas mayores, y no como resultado de ajuste definitivo, que por ahora es impracticable por las razones que quedan expuestas; sin perjuicio de que ambos batallones se auxilien mutuamente con sus fondos cuando las necesidades lo exijan, por la consideración de que componiendo un mismo regimiento aquella, no pueden ménos de ser remediadas con todos los recursos de que éste pueda disponer, aunque dichos batallones tengan una cuenta abierta para hacerse los cargos y abonos que á cada uno correspondan, como independientes en su contabilidad.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* de este día para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Junio de 1866.

El Brigadier encargado del despacho,

Tomás O'Ryan y Vazquez.